



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE No. 2018-00158-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:	DERALAM DERIVADOS DE ALAMBRE S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

item	No. De Factura	Fecha de vencimiento factura	Valor factura
1	1104-15203	23/11/2016	\$ 6.731.385,36
2	1104-15276	28/12/2016	\$ 4.326.311,28
3	1104-15286	30/12/2016	\$ 4.447.270,50
4	1104-15318	24/01/2017	\$ 6.233.751,90
5	1104-15319	24/01/2017	\$ 297.000,00
6	1104-15336	15/02/2017	\$ 6.291.000,00
7	1104-15346	24/02/2017	\$ 830.247,43
8	1104-15360	16/03/2017	\$ 6.291.000,00
9	1104-15350	28/02/2017	\$ 5.871.600,00
10	1104-15369	30/03/2017	\$ 751.925,20
11	1104-15390	7/04/2017	\$ 4.893.000,00
12	1104-15404	2/05/2017	\$ 1.415.475,00
Total Facturas			\$ 48.379.966,67

Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores facturas, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectuó su pago total de la obligación



La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial de la sociedad demandante que DERALAM S.A.S. adeuda el pago de las facturas 1104-15203, 1104-15276, 1104-15286, 1104-15318, 1104-15319, 1104-15336, 1104-15346, 1104-15360, 1104-15350, 1104-15369, 1104-15390 y 1104-15404, las cuales corresponden a servicios realmente prestados y a bienes entregados real y materialmente a la entidad demandada.

En cuanto a la demanda acumulada, se tiene que, mediante apoderado judicial, **ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

item	Fecha de vencimiento factura	Valor factura
1	1/08/2017	\$ 11.322.228,00
2	3/08/2017	\$ 1.983.222,00
3	3/09/2017	\$ 1.983.222,00
4	3/10/2017	\$ 1.983.222,00
5	3/11/2017	\$ 1.983.222,00
6	3/12/2017	\$ 1.983.222,00
7	3/01/2018	\$ 1.983.222,00
8	3/02/2018	\$ 1.983.222,00
9	3/03/2018	\$ 1.983.222,00
10	3/04/2018	\$ 1.983.222,00
11	3/05/2018	\$ 1.983.222,00
Total Facturas		\$ 31.154.448,00

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los canones anteriormente mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se efectuó su pago total de la obligación

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial de la sociedad demandante que DERALAM S.A.S. adeuda el pago de los cánones de arrendamiento de la maquinaria denominada “Maquina EVG, maquina enderezadora marca MOZUR, horno de alambre recocido, trefiladora BARCO 7, trefiladora BREINTENBACH de 10 pasos, máquina de mallas eslabonada, maquina electro soldadora de 18 electrodos” correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, así como los



correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de año 2018.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 6 de abril de 2018 (fl. 55 dorso c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, así mismo mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, de igual manera, se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada (fl.29 dorso c.3), así mismo, se ordenó la notificación del demandado surtiéndose esta por aviso conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. (fl. 108 al 129)

El día 02 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la sociedad demandada contestó la demanda principal y acumulada oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- **COMPENSACIÓN**

Las cuales están sustentadas a folios 142 a 151 del cuaderno uno

Mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl. 280 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien, dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, se opone puesto que en cuanto a las excepciones propuestas no tienen sustento legal alguno, pues estas se soportan sobre supuestos facticos que nunca ocurrieron, como sucede con el supuesto cruce de facturas con el que se afirma haberse descargado las que son base de la primera ejecución **y con la pretendida compensación de deudas de vigilancia que, se afirma extingue las resultantes del contrato de arrendamiento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto del 10 de mayo de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego a la demanda principal facturas 1104-15203, 1104-15276, 1104-15286, 1104-15318, 1104-15319, 1104-15336, 1104-15346, 1104-15360, 1104-15350, 1104-15369, 1104-15390 y 1104-15404 por un valor total de \$48.379.966,67. instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. De igual manera allego contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo como documento base de la ejecución en la demanda acumulada, dicho documento cumple con los requisitos de exigibilidad prenombrados anteriormente.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado de la sociedad demandada **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, el apoderado del demandado **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S** ha planteado la defensa denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** sustentada a folio 192 del cuaderno uno, de la cual ha de decirse que lo que aquí se está ejecutando es la obligación contenida en las facturas N° 1104-15203,



1104-15276, 1104-15286, 1104-15318, 1104-15319, 1104-15336, 1104-15346, 1104-15360, 1104-15350, 1104-15369, 1104-15390 y 1104-15404, así como el contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad, obligación que es clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 del C.G.P y título valor que reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente frente a la excepción llamada **COMPENSACIÓN** sustentada a folio 143 del cuaderno uno, frente a la cual sin mayor elocución ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo, si se tiene en cuenta que mediante auto número 400-001442 del 26 de enero de 2015 la Superintendencia De Sociedades admitió a la sociedad demandante en proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006, situación que limita a la misma a celebrar acuerdos y efectuar compensación tal como se establece en artículo 17 de la prenombrada ley.

“EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. *A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 48 de la ley 1116 de 2006, también se sanciona con la **ineficacia de pleno derecho**, razón por la cual no se tendrá en cuenta dicha proposición exceptiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la apoderada de la demandada **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S** las que denominó: “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN**” de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 06 de abril de 2018 – demanda principal (folio 55 dorso c.1) y 19 de septiembre de 2018 – demanda acumulada (fl29 c.3)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso (demanda principal y acumulada) y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda principal a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.386.597.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda acumulada a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.869.266,00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 01-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8932160e48eff5eaf4d26665388e223494117ff27cf0f3e34de58315d8814c5

Documento generado en 30/08/2021 05:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>